

Señora Juez

**DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

**REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE:
SERGIO MAURICIO VARGAS TORRES Contra HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
Exp. No. 2021-00094. 11001333501620210009400.**

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, según poder otorgado por el Dr. MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa (Hospital Militar Central), como se acredita con la Resolución No. 257 de fecha 2 de abril de 2.019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2.018, documentos que acompaño con la presente, con todo respeto me permito manifestar a Usted que, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, así:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones principales y subsidiaria de la demanda. Niego la acción, hechos y fundamentos de derecho en los cuales se pretende apoyarla y con base en las siguientes consideraciones:

1. Inexistencia de relación de trabajo, toda vez que la actora prestó un servicio profesional y fue vinculada a través de sendos contratos civiles de servicios profesionales, cada uno independiente y con su propia naturaleza jurídica, así:

- Contrato de prestación de servicios No. 2348/2014.
- Contrato de prestación de servicios No. 3583/2015.
- Contrato de prestación de servicios No. 5111/2016.
- Contrato de prestación de servicios No. 6217/2017.

2. En el hecho de no haber estado sometida el demandante a la subordinación jurídica propia del derecho laboral por parte del Hospital, situación que así fue acordada y contemplada desde el inicio de la prestación de servicio.

3. En el hecho haberse convenido con el demandante esa modalidad para prestar el servicio y sin que ella hubiese manifestado alguna inconformidad al respecto.

4. En el hecho de haber descontado de los honorarios pactados, con el señor **SERGIO MAURICIO VARGAS TORRES**, el Impuesto de Retención en la Fuente, deducción que el demandante nunca criticó ni discutió, por su pleno conocimiento sobre la naturaleza de su convenio.

5. En el entendimiento pleno del demandante respecto de la naturaleza de sus servicios y, por ello, desde el inicio de la relación contractual, se afilió al sistema de seguridad social como trabajadora independiente; cotidianamente presta ese servicio a otras personas naturales y jurídicas y emitió la póliza correspondiente.

6. En el hecho que desde el inicio de cada una de las relaciones contractuales y hasta la fecha de la terminación de cada una de ellas, se siguió el mismo procedimiento para el trámite de pago, para la ejecución del contrato, para las cuentas de cobro, para retención en la fuente, para la afiliación al sistema de seguridad social -trabajadora independiente-, expedición de póliza, entre otros aspectos, que se mantuvieron de principio a fin, sin variación alguna y sin manifestación de inconformidad.

7. En el hecho de habersele cancelado los honorarios de la contratista con base en lo pactado en las órdenes de servicio y/o el contrato de prestación de servicio y según las cuentas de cobro que, presentada mensualmente la actora, cantidad que se determinaba de acuerdo con el contrato, previa comprobación de la afiliación a la seguridad social y la deducción de la retención correspondiente.

8. En el hecho que cada una de las relaciones contractuales acordadas con el señor **SERGIO MAURICIO VARGAS TORRES** y la entidad demandada se fundamentó en un convenio civil para la prestación de un servicio profesional, vínculo regido por las normas de contratación administrativa, es decir por la Ley 80 de 1993 y, en especial, por lo consagrado en el artículo 32 que expresa que "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales...".

9. En el hecho de no adeudar ninguna suma al demandante y mucho menos aquellas que se generan de una relación laboral, pues no existió nexo laboral, motivo por el cual me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.

10. En el hecho que la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, como Establecimiento Público del Orden Nacional, determina la calidad de sus funcionarios, que por regla general son empleados públicos, quienes se vinculan a la entidad a través de un acto reglamentario.

11. En el hecho de no existir solución de continuidad entre cada uno de los contratos.

12. En el hecho de no haber procedido el Hospital Militar Central en forma contraria a la ley y, mucho menos, haber desconocido preceptos constitucionales y legales al momento de emitir el acto administrativo demandado.

13. En el hecho de no existir fundamento alguno para que el Hospital Militar Central esté en la obligación de indemnizar a el señor **SERGIO MAURICIO VARGAS TORRES**, y mucho menos con arreglo en la Ley 244 de 1995.

14. En el hecho de no existir fundamento alguno para el pago de intereses moratorios e indexación de las sumas solicitada como quiera que la entidad no adeuda suma alguna a la accionante.

15. En el hecho de no existir fundamento alguno para que el Hospital Militar Central reintegre el valor de los aportes a

seguridad social, el valor de pólizas, el valor de la ARL y la retención en la fuente cancelados por el demandante; comoquiera que estos obedecen a dineros que fueron cancelados a las entidades prestadoras del servicio de la Seguridad Social y que no fueron recaudados por la entidad Hospital Militar Central, ahora frente a la retención en la fuente obedece a un impuesto Nacional que es recaudado por la DIAN.

Entonces, como no existen fundamentos de hecho ni de derecho para que prosperen las pretensiones de la accionante, se tiene que no es posible entrar a anular el acto administrativo demandado, por consiguiente, no se presenta soporte alguno para que se acceda a lo implorado por el demandante en el capítulo denominado pretensiones, en la forma como lo precisó en la demanda.

En ese orden de ideas, sin que implique reconocimiento alguno, se presenta la caducidad de la acción en relación con los mencionados contratos y, de todas formas, el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, no sobra destacar el reciente pronunciamiento que realiza el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiunos (2021), Exp. No. 11001-33-42-049-2017-00202-01, en la cual indicó respecto a los aportes a salud y pensión lo siguiente:

"VIII. SOBRE LAS COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN.

Sobre los porcentajes correspondientes las cotizaciones para seguridad social en pensiones, debe darse aplicación a las previsiones de la Ley 100 de 1993, artículo 17 (modificado por la ley 797 de 2003), en virtud del cual, "Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".

A su turno, el artículo 20 ibídem, establece que "Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante", es decir que la entidad solo deberá pagar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje del 75% del total del aporte pensional mensual que haya hecho.

Acogiendo el criterio jurisprudencial arriba señalado y, en consideración a que la entidad demandada no determinó en la sentencia cómo se debe realizar la devolución de los aportes, aspecto que se hace alusión en la apelación, se adicionará y modificará el NUMERAL 3° de la parte resolutive de la sentencia. Para tal efecto, se precisará que se deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la

contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, teniendo como base de cotización la totalidad de los honorarios.

En atención a lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Tratándose de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, el artículo 202 de la Ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, "se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso." es decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, y por lo tanto el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte.

Así mismo, se anota que en el régimen contributivo, el aporte a salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia se cumplió con el objetivo de tales aportes, y era obligación cuando aceptó el contrato, del que no se conocía su desarrollo en la práctica, solo con consecuencias de trato igualitario en cuanto a salarios y prestaciones, según lo orienta la sentencia de unificación. Así las cosas, se modificará el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia, y en su lugar negará lo relacionada con el pago y/o devolución de los aportes con destino al sistema de salud.

SOBRE LOS HECHOS

A los hechos 1, 2, 3, 4 y 5: No son ciertos en la forma como se presenta, el demandante convino con el Hospital Militar Central la prestación de un servicio profesional y para ejercer una actividad independiente, de modo que suscribió sendos convenios civiles para la prestación del servicio que ofreció como camillero. Para mayor precisión describió los contratos y los periodos suscritos así:

- Contrato de prestación de servicios No. 2348/2014.
- Contrato de prestación de servicios No. 3583/2015.
- Contrato de prestación de servicios No. 5111/2016.
- Contrato de prestación de servicios No. 6217/2017.

Al hecho 6: No es cierto en la forma como se presenta, la parte actora devengó unos honorarios profesionales de conformidad con lo pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicio, previo la presentación de la cuenta de cobro correspondiente al servicio profesional que prestaba.

A los hechos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13: No son ciertos, el demandante no estuvo sujeta a ningún tipo de horario, mucho menos algún tipo de subordinación de tipo laboral por parte de

algún representante del Hospital Militar Central y las labores ejecutadas fueron realizadas conforme con lo convenido en los contratos y en ejercicio de una profesión de carácter liberal

A los hechos 14 y 15: No son ciertos en la forma como se presentan, la actora en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en ejercicio de una profesión liberal y como contratista independiente debía presentar de manera mensual el informe de la ejecución y la cuenta de cobro para el pago de sus servicios sin estar sometida a ningún tipo de exigencia.

A los hechos 16 y 17: No son ciertos, el demandante no estuvo sujeta a ningún tipo de horario, mucho menos algún tipo de subordinación y fijación de horario por parte de algún representante del Hospital Militar Central y las labores ejecutadas fueron realizadas conforme con lo convenido en los contratos y en ejercicio de una profesión de carácter liberal.

Al hecho 18: No es cierto, se aclara que el 30 de noviembre se terminó el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 6217/2017 suscrito entre las partes.

A los hechos 19, 20, 21 y 22: No son sucesos fácticos que deba contestar el Hospital Militar Central, comoquiera que allí solo se relatan el criterio personal que le puede asistir a el señor apoderada del demandante.

Al hecho 23: No es cierto en la forma como se presenta, el Hospital Militar Central no tenía ningún tipo de obligación laboral con la accionante ante la naturaleza del contrato y la inexistencia de relación de trabajo.

A los hechos 24 y 25: No son ciertos en la forma como se presentan, el Hospital Militar Central no violentó ningún derecho a la accionante, se insiste ante la naturaleza del contrato y la inexistencia de relación de trabajo. Adicionalmente, el señor **SERGIO MAURICIO VARGAS TORRES**, nunca criticó ni discutió la modalidad contractual que la ató,

obviamente porque tenía pleno conocimiento sobre la naturaleza de su convenio.

Al hecho 26: Es cierto y me atengo al contenido de la comunicación citada en el hecho.

A los hechos 27, 28, 29 y 30: No son ciertos, la entidad ha atendido los requerimientos realizados por la actora en forma oportuna sin vulnerar derecho alguno y ha expresado que no existe ninguna relación laboral con el demandante.

A los hechos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39: No son hechos, solo son consideraciones y criterios personales del señor apoderado del actor que no se comparten por carecer de fundamento.

Al hecho 40: No es cierto, el demandante ejecutó sus deberes contractuales conforme lo convenido en los contratos y en ejercicio de una profesión de carácter liberal y sin estar sometida a ningún tipo de exigencia o control.

A los hechos 41, 42, 43 y 44: No son sucesos facticos de la presente acción, solo son consideraciones de el señor apoderada de la parte actora que no se aceptan, puesto que intenta descontextualizar la realidad.

Al hecho 45: No es cierto en la forma como se presenta, el demandante convino con el Hospital Militar Central la prestación de un servicio profesional y para ejercer una actividad independiente, de modo que suscribió sendos convenios civiles para la prestación del servicio que ofreció como camillero. Para mayor precisión describió los contratos y los periodos suscritos así:

- Contrato de prestación de servicios No. 2348/2014.
- Contrato de prestación de servicios No. 3583/2015.
- Contrato de prestación de servicios No. 5111/2016.
- Contrato de prestación de servicios No. 6217/2017.

A los hechos 46, 47 y 48: No son hechos, obedecen a consideraciones del señor apoderado de la parte actora que no se aceptan, puesto que intenta descontextualizar la realidad.

Al hecho 49: No es cierto la entidad atendió todos los requerimientos realizados por la parte actora de conformidad con el expediente administrativo que se aporta al plenario.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Fundamentaré la defensa en lo siguiente:

1. Inexistencia de relación de trabajo, toda vez que la actora prestó un servicio profesional y fue vinculada a través de sendos contratos civiles de servicios profesionales, cada uno independiente y con su propia naturaleza jurídica, así:

- Contrato de prestación de servicios No. 2348/2014.
- Contrato de prestación de servicios No. 3583/2015.
- Contrato de prestación de servicios No. 5111/2016.
- Contrato de prestación de servicios No. 6217/2017.

2. En el hecho de no haber estado sometida el demandante a la subordinación jurídica propia del derecho laboral por parte del Hospital, situación que así fue acordada y contemplada desde el inicio de la prestación de servicio.

3. En el hecho haberse convenido con el demandante esa modalidad para prestar el servicio y sin que ella hubiese manifestado alguna inconformidad al respecto.

4. En el hecho de haber descontado de los honorarios pactados, con el señor **SERGIO MAURICIO VARGAS TORRES**, el Impuesto de Retención en la Fuente, deducción que el demandante nunca criticó ni discutió, por su pleno conocimiento sobre la naturaleza de su convenio.

5. En el entendimiento pleno del demandante respecto de la naturaleza de sus servicios y, por ello, desde el inicio de la relación contractual, se afilió al sistema de seguridad social como trabajadora independiente; cotidianamente presta ese servicio a otras personas naturales y jurídicas y emitió la póliza correspondiente.

6. En el hecho que desde el inicio de cada una de las relaciones contractuales y hasta la fecha de la terminación de cada una de ellas, se siguió el mismo procedimiento para el trámite de pago, para la ejecución del contrato, para las cuentas de cobro, para retención en la fuente, para la afiliación al sistema de seguridad social -trabajadora independiente-, expedición de póliza, entre otros aspectos, que se mantuvieron de principio a fin, sin variación alguna y sin manifestación de inconformidad.

7. En el hecho de habersele cancelado los honorarios de la contratista con base en lo pactado en las órdenes de servicio y/o el contrato de prestación de servicio y según las cuentas de cobro que, presentada mensualmente la actora, cantidad que se determinaba de acuerdo con el contrato, previa comprobación de la afiliación a la seguridad social y la deducción de la retención correspondiente.

8. En el hecho que cada una de las relaciones contractuales acordadas con el señor **SERGIO MAURICIO VARGAS TORRES** y la entidad demandada se fundamentó en un convenio civil para la prestación de un servicio profesional, vínculo regido por las normas de contratación administrativa, es decir por la Ley 80 de 1993 y, en especial, por lo consagrado en el artículo 32 que expresa que "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales...".

9. En el hecho de no adeudar ninguna suma al demandante y mucho menos aquellas que se generan de una relación laboral, pues no existió nexo laboral, motivo por el cual me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.

10. En el hecho que la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, como Establecimiento Público del Orden Nacional, determina la calidad de sus funcionarios, que por regla general son empleados públicos, quienes se vinculan a la entidad a través de un acto reglamentario.

11. En el hecho de no existir solución de continuidad entre cada uno de los contratos.

12. En el hecho de no haber procedido el Hospital Militar Central en forma contraria a la ley y, mucho menos, haber desconocido preceptos constitucionales y legales al momento de emitir el acto administrativo demandado.

13. En el hecho de no existir fundamento alguno para que el Hospital Militar Central esté en la obligación de indemnizar a el señor **SERGIO MAURICIO VARGAS TORRES**, y mucho menos con arreglo en la Ley 244 de 1995.

14. En el hecho de no existir fundamento alguno para el pago de intereses moratorios e indexación de las sumas solicitada como quiera que la entidad no adeuda suma alguna a la accionante.

15. En el hecho de no existir fundamento alguno para que el Hospital Militar Central reintegre el valor de los aportes a seguridad social, el valor de pólizas, el valor de la ARL y la retención en la fuente cancelados por el demandante; comoquiera que estos obedecen a dineros que fueron cancelados a las entidades prestadoras del servicio de la Seguridad Social y que no fueron recaudados por la entidad Hospital Militar Central, ahora frente a la retención en la fuente obedece a un impuesto Nacional que es recaudado por la DIAN.

Entonces, como no existen fundamentos de hecho ni de derecho para que prosperen las pretensiones de la accionante, se tiene que no es posible entrar a anular el acto administrativo demandado, por consiguiente, no se presenta soporte alguno para que se acceda a lo implorado por el demandante en el capítulo

denominado pretensiones, en la forma como lo precisó en la demanda.

En ese orden de ideas, sin que implique reconocimiento alguno, se presenta la caducidad de la acción en relación con los mencionados contratos y, de todas formas, el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, no sobra destacar el reciente pronunciamiento que realiza el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiunos (2021), Exp. No. 11001-33-42-049-2017-00202-01, en la cual indicó respecto a los aportes a salud y pensión lo siguiente:

"VIII. SOBRE LAS COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN.

Sobre los porcentajes correspondientes las cotizaciones para seguridad social en pensiones, debe darse aplicación a las previsiones de la Ley 100 de 1993, artículo 17 (modificado por la ley 797 de 2003), en virtud del cual, *"Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen"*.

A su turno, el artículo 20 ibídem, establece que *"Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante"*, es decir que la entidad solo deberá pagar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje del 75% del total del aporte pensional mensual que haya hecho.

Acogiendo el criterio jurisprudencial arriba señalado y, en consideración a que la entidad demandada no determinó en la sentencia cómo se debe realizar la devolución de los aportes, aspecto que se hace alusión en la apelación, se adicionará y modificará el NUMERAL 3° de la parte resolutive de la sentencia. Para tal efecto, se precisará que se deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, teniendo como base de cotización la totalidad de los honorarios.

En atención a lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Tratándose de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, el artículo 202 de la Ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, *"se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso."* es decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, y por lo tanto el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte.

Así mismo, se anota que en el régimen contributivo, el aporte a salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia se cumplió con el objetivo de tales aportes, y era obligación cuando aceptó el contrato, del que no se conocía su desarrollo en la práctica, solo con consecuencias de trato igualitario en cuanto a salarios y prestaciones, según lo orienta la sentencia de unificación. Así las cosas, se modificará el numeral TERCERO de la parte

resolutiva de la sentencia, y en su lugar negará lo relacionada con el pago y/o devolución de los aportes con destino al sistema de salud.

PRUEBAS

Con el fin que se decreten, practique y se tengan como tales, solicito las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTOS: Solicito los siguientes:

- a. Poder conferido, junto con Resolución No. 257 de fecha 2 de abril de 2.019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2.018.
- b. Expediente del Contrato de prestación de servicios No. 2348/2014.
- c. Expediente del Contrato de prestación de servicios No. 3583/2015.
- d. Expediente del Contrato de prestación de servicios No. 5111/2016.
- e. Expediente del Contrato de prestación de servicios No. 6217/2017, junto con la certificación de los contratos, plazo de ejecución y honorario; así mismo las peticiones realizadas por la parte actora como las comunicaciones mediante las cuales se atendió los requerimientos de la parte actora.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: INTERROGATORIO DE PARTE. Que en forma personal deberá absolver el demandante señora SERGIO MAURICIO VARGAS TORRES interrogatorio que le formularé en forma oral o mediante pliego escrito que haré llegar de manera oportuna a su despacho para el día y hora que allí se señale.

3. OFICIOS: Solicito Se libre oficio:

I. A la E.P.S. SALUD TOTAL. para que remita con destino a este proceso la historia laboral del demandante y para que certifique bajo que condición aportó el demandante al sistema integral de seguridad social, desde noviembre de 2.014 a noviembre de 2.018. El Oficio debe librarse con el nombre completo de SERGIO MAURICIO

VARGAS TORRES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.457.078.

II. AL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, para que remita con destino a este proceso la historia laboral del demandante y para que certifique bajo que condición aportó el demandante al sistema integral de seguridad social, desde noviembre de 2.014 a noviembre de 2.018. El Oficio debe librarse con el nombre completo de SERGIO MAURICIO VARGAS TORRES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.457.078.

EXCEPCIONES

1.- COMO EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO, propongo las siguientes: inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación y, la genérica que, por no requerir formulación expresa, deberá ser declarada de oficio por el juzgado. Fundamentándolas con lo expresado en el acápite de hechos y razones de la defensa, que por economía y celeridad procesal los tengo por reproducidos en este capítulo.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Solicito al Juzgado declarar la Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por haber transcurrido más de cuatro meses, contados a partir de la fecha de terminación de cada una de las órdenes y/o contratos de servicio, comoquiera que esos acuerdos son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo, medio de defensa que se propone sin que implique reconocimiento alguno.

3. PRESCRIPCIÓN: En haber recaído sobre los presuntos y eventuales derechos reclamados en la demandada el fenómeno extintivo de la prescripción, ya que la actora pretende que se declare la existencia de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales y las diferencias salariales desde noviembre de 2.014 a noviembre de 2.018, emolumentos a los que no tiene derecho y, además, fueron extinguidos por la prescripción puesto que cada una de las órdenes y contratos de servicio son independientes entre sí, de modo que cada convenio

es autónomo y datan de más de 4 años, luego opera el fenómeno jurídico de la prescripción. Efecto que recae sobre cualquier eventual diferencia económica que se hubiese podido llegar a adeudar, teniendo en cuenta que cada orden y contrato de servicio terminó conforme al pacto allí establecido.

Este mecanismo de defensa se formula sin que implique reconocimiento alguno.

NOTIFICACIONES

El Hospital Militar Central recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Transversal 3 No. 49-00 (02), de esta ciudad o al correo electrónico judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
judicialeshmc@homil.gov.co

El suscrito las atenderá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 7 No. 32-33 Piso 29 de esta ciudad o al correo electrónico ricardoescuderot@hotmail.com

Atentamente,



RICARDO ESCUDERO TORRES
C.C. No. 79.489.195 de Bogotá
T.P. No. 69.945 del C.S.J.